



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 128 del Capítulo III - Título III del Código Penal Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 128: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiere, ofreciere, comerciere, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere por cualquier medio toda representación de un menor de dieciséis (16) años o persona que haya sido declarada incapaz, dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo por cualquier medio, incluidos digitales, de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas y con la intención de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, no contando con la anuencia para la obtención y suministro o aprovechándose deliberadamente de que la víctima por cualquier causa, la que no ha podido consentir libremente la acción, tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior de toda persona menor de 16 años.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización por cualquier medio incluido el digital y virtual.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico por cualquier medio incluido los digitales a menores de dieciséis (16) años, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.”



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

ARTÍCULO 2º: Incorpórese el artículo 128 Bis al Capítulo III Título - III del Código Penal Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 128 Bis: Será reprimido con multa de 50 UF A 100 UF el que produjere, financiere, ofreciere, comerciere, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere por cualquier medio toda representación en donde se hubiere utilizado la voz o imagen de manera alterada o modificada de un menor de trece (13) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo por cualquier medio incluidos digitales de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.”

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 129 del Capítulo III - Título III del Código Penal Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 129: Será reprimido con multa de 100 UF A 1.000 UF el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas por cualquier medio, incluida la tecnología de la información y la comunicación, a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciséis (16) años la pena será de prisión de seis (6) meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se trate de un menor de trece (13) años.”

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el artículo 131 del Capítulo IV - Título III del Código Penal Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que en razón de su mayoría de edad por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos o comunicación contactare a una persona menor de trece (13) años de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

En la misma pena incurrirá el que realizare algunas de las acciones previstas en el primer párrafo mediante violencia, engaño, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el artículo 133 del Capítulo V - Título III del Código Penal Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133: *Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes o igual relación de noviazgo afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualquier persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o engaño, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.”*

ARTÍCULO 6º: Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título V del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“VIOLACIÓN DE SECRETOS, DE LA IMAGEN Y DE LA PRIVACIDAD”

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III del Título V del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155: *Será reprimido con multa de 50 UF a 1000 UF, el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.*

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

ARTÍCULO 8º: Incorpórese el artículo 155 bis al Capítulo III del Título V del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155 bis: *Se aplicará prisión de 8 (meses) a 1 (año) y multa de 500 UF A 2000 UF a quien sin autorización o mediando engaño, videograbe, audiograbe, fotografie, filme*



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

o elabore documentos por cualquier medio con contenidos de naturaleza sexual o representaciones sexuales y lo difunda.

Igual pena recibirá quien habiendo recibido el material descrito en el primer párrafo los difunda, publique, envíe o ponga de cualquier manera al alcance de terceros.

La pena será de 1 a 3 años a quien haya recibido videos, audios, imágenes y documentos con contenidos de naturaleza sexual o representaciones sexuales o los tenga como producto de la relación y los difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros. No será punible quien siendo ajeno a la relación íntima y de confianza lo reciba.”

ARTÍCULO 9º: Incorpórase el artículo 155 Ter al Capítulo III, Título V, del Código Penal, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155º Ter: *Las penas previstas en el artículo anterior se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo:*

- 1) *Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de noviazgo o afectividad, aún sin mediar convivencia;*
- 2) *Si el hecho se cometiere contra una persona con restricción o disminución de la capacidad;*
- 3) *Si el hecho se cometiere con fin de obtener un beneficio económico o patrimonial;*
- 4) *Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;*
- 5) *si el hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género.*

ARTÍCULO 10º: Modifíquese el artículo 169 del Capítulo III, Título VI, del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169: *Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos o realizara difusión*



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

de los documentos referidos en el artículo 155 bis, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”

ARTÍCULO 11º Modifíquese el inciso 1 del artículo 72 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72: *Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:*

1. Los previstos en los artículos 119, 120, 130 y 155 bis y ter del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.”

ARTÍCULO 12º Modifíquese el inciso 2 del artículo 73 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73: *Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:*

2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154, 155 bis y ter y 157;”

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer modificaciones en el Código Penal Argentino, basadas principalmente en lograr una adecuada tipificación y proporcionalidad a las escalas penales de los delitos contra la integridad sexual y el avance de la tecnología.

Asimismo, con la presente iniciativa se busca tipificar conductas que afectan a la privacidad, a la imagen y penalizar la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento.

Durante estos últimos años la tecnología nos atravesó en todos los aspectos de la vida, y en este orden, es necesario adecuar el Código Penal para contemplar de forma integrada las nuevas modalidades delictivas que surgen de los avances tecnológicos. Actualizar y ampliar las tipificaciones penales es un desafío y resulta imperioso con miras a lograr amalgamar las nuevas modalidades delictivas con los tipos penales existentes, con el propósito de no transgredir los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad y lesividad.

Las últimas modificaciones al Código Penal oportunas en aquel momento, no son adecuadas en la actualidad para la tipificación de comportamientos sexuales digitales en tiempos en donde las relaciones personales se mantienen por dichos medios, dando lugar a lo que se conoce como sexualidad virtual, surgiendo la necesidad de reformar el cuerpo normativo penal a las realidades y relaciones virtuales.

En Argentina, en lo que respecta al artículo 128 del Código Penal, se llevaron a cabo adecuaciones a fin de poder criminalizar conductas vinculadas a la pornografía infantil y otras, conforme a los estándares y normativas internacionales, que fueran aprobados por mediante el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño (ley nº 25.763) y el Convenio de Ciberdelito de la Ciudad de Budapest (ley nº 27.436).

Las reformas realizadas a lo largo de la historia en diversas partes del mundo censuraron y persiguieron delitos contra la integridad sexual y nuestro país no es la excepción. Esto nos permitió incorporar el nuevo paradigma mediante el que se busca la



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

protección del bien jurídico, dejando de lado contenidos morales y abarcando la libertad sexual, que implica la no interferencias en el proceso de la formación sexual.

En este orden, el delito tipificado en el artículo 128 del Código Penal representa un delito plurifensivo y persigue diferentes conductas típicas con una tolerancia cero para combatir la industria de la pornografía infantil.

Con las nuevas tecnologías, los delitos sexuales atentatorios de la dignidad, la autonomía y la libertad sexual de las personas a escalado en una nueva dimensión de las violencias sexuales, en donde los perpetradores pueden actuar de forma remota, anónima y con efectos que se tornan masivos y permanentes debido a la viralización en línea del contenido. Por ello, con la reforma sustancial planteada en el presente proyecto, se busca incorporar la realidad digital a las tipificaciones penales, a fin de modificar las incongruencias de las acciones típicas prohibidas en el Capítulo III del Código Penal.

Conforme surge del Código Penal, en el Capítulo III se establece una presunción “ure et de iure” que los menores de 13 años no pueden consentir ninguna conducta. Pues a la interpretación normativa es indiscutible que los niños, niñas de este rango etario no tienen el discernimiento, ni la maduración suficiente o autodeterminación, para prestar conformidad en este tipo de acciones, morganando las sanciones de acuerdo a la edad de los menores de 18 años.

Partiendo de este análisis, se evidencian las incongruencias en las penalidades del Código. Actualmente, si una persona imputable de 16 años se contacta con una de 15 años de manera virtual para una proposición de índole sexual está incurriendo en una conducta prohibida y sancionada penalmente, pero si ese contacto es en el plano real y físico y la persona menor resulta ser sexualmente madura el comportamiento es atípico. Esta es una de las tantas inconsistencias que se producen, por lo que surge de manifiesto que no se están considerando la frecuencia social de acciones virtuales.

Por otro lado, la explotación sexual infantil y la pornografía infantil son delitos que, sin lugar a dudas, deben ser criminalizados y severamente sancionados. Considerando la irrupción de las nuevas tecnologías como la inteligencia artificial y sus avances, es necesario incorporar la tipificación y sanción de la pornografía virtual infantil.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Nuestro país efectuó a través de la ley N° 27.411 la suscripción al Convenio de Budapest sobre Ciberdelito, manifestando reservas a los artículos 9.2 y 9.2.b que estuvieron justificadas en la redacción por entonces vigente del artículo 128 del Código Penal de la Nación. Sin embargo, en el año 2018 y a través de la ley N° 27.436 esto fue modificado.

Resulta entonces una obligación generar herramientas para proteger de manera cierta y efectiva a los ciudadanos y a los niños, niñas y adolescentes de los delitos sexuales en un entorno digital en constante evolución con un marco normativo apropiado frente a las innovaciones digitales.

Por otra parte, existe en ese sentido un extenso trabajo legislativo en los últimos años y un gran requerimiento social en la urgente tipificación y la necesidad de una penalización de la difusión no consentida de imágenes con contenido sexual.

La realidad indica la necesidad de brindar protección a las y los argentinos ante estos delitos digitales con un plexo normativo en el que el Estado argentino responda y respete sus compromisos internacionales y, si bien existe un gran avance legislativo con la sanción de la Ley Olimpia, se necesita una reforma integral con ampliación de derechos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de ley.

PAMELA CALLETTI

DIPUTADA NACIONAL